



## *Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.*

Cartagena de Indias, abril de 2023

Doctor

**LEWIS MONTERO**

Presidente

**CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

Ciudad

**Ref.: PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 27 Y EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 0304 DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### **I. EXPOSICION DE MOTIVOS**

Presentamos a consideración del H. Concejo Distrital de Cartagena de Indias, el proyecto de Acuerdo de la referencia, el cual sustentamos en las siguientes motivaciones:

Parte de los avances de nuestro Estado social de Derecho es entender de forma estricta la idoneidad, necesidad e importancia de la prestación de servicios de los profesionales de la salud, siendo estos competentes para desempeñar de forma pericial todas las actividades que permitan preservar, recuperar o mejorar el estado de salud física y mental de los pacientes.

El personal del área de salud es percibido como una manera de dividir responsabilidades y de alcanzar celeremente la recuperación y la salud oportuna del paciente. Esta visión se justifica, por cada profesional tener una percepción diferente de la situación, es la denominada unión de las diferentes percepciones lo que facilita la comprensión del todo, permitiendo vislumbrar al paciente en su totalidad.

La presencia física del personal del área de la salud según sea su especialidad, permitirá personificar el estado y evolución del paciente mismo, adoptar medidas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida.

Ahora, de lo anterior se extrae que, si bien la protección a la salud debe ser entendida como un derecho fundamental que debe estar ajeno a limitaciones, y tener múltiples accesos a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, también es cierto que si no se cuenta con la disponibilidad física de un médico tratante según sea su especialidad, no existirá un debido tratamiento, valoración, o diagnóstico eficiente y oportuno de atención médica, de salud pública, y de asistencia social.

Como bien lo saben los respetados señores concejales, el 24 de febrero del año 2023, el distrito de Cartagena expidió el Decreto 0304 por medio del cual se adoptan las medidas de restricciones de circulación vehicular para vehículos particulares en Cartagena, dentro de este acto administrativo se aplican excepciones del pico y placa a los médicos en ejercicio de su profesión.



## *Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.*

Si bien es cierto que el acuerdo 0304 expedido por el distrito de Cartagena es una modalidad de control provisional para reducir el índice de accidentalidad ocurrente en el distrito de Cartagena, también es cierto que el cumplimiento del mencionado acto administrativo, afecta de manera directa a los profesionales de la salud que por regla general tienen deberes y responsabilidades con el estado como: Acceder y prestar la atención sanitaria eficiente, tener los medios necesarios para la atención del paciente, no ser obligado a actuar contrariamente a los principios de la ética médica, prestar diligentemente los servicios de urgencias en las instituciones de salud, públicas y privadas. Es por ello la importancia de que se incluyan con inmediatez a los profesionales de la salud a las excepciones contempladas en el decreto 0304 del párrafo primero del artículo 5, es decir que esta medida restrictiva o si es de naturaleza prohibitiva no sea aplicada a estos profesionales que tienen la obligatoriedad de prestar sus servicios fielmente y continuamente a las entidades del estado, garantizando la responsabilidad médica y excluyendo la falla del servicio.

El traslado del personal del área de la salud a su lugar de trabajo permitirá actuar de manera responsable en la toma de decisiones frente a un acto de urgencia manifiesta de un paciente, toda vez que permitirá conocer, evaluar en primera medida la evolución del paciente y que tratamientos debe aplicarse para proteger principalmente la salud y vida de la persona natural.

Tras las reuniones celebradas, consentidas y organizadas por varios profesionales de la salud que se encuentran en estado de perplejidad por la promulgación del decreto 0304 del año 2023, proponemos los cambios que se contienen en el documento adjunto, en procura de velar por la seguridad de los principios de la salud.

### **II. FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

Diversos son los argumentos jurídicos que la ley explica para regular la materia entre los cuales destacamos los siguientes:

#### **Sentencia T-508/19**

**DERECHO AL DIAGNOSTICO**-Está compuesto por tres etapas: identificación, valoración y prescripción

El derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el "(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'", y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna.

En el Bloque de Constitucionalidad también existen precisiones acerca de esta garantía. En tal sentido, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estableció que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)". Asimismo, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos



## *Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.*

Económicos, Sociales y Culturales definió que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”

Por su parte, la **Ley 1751 de 2015** reguló este derecho y le reconoció el carácter de fundamental. Igualmente, determinó que, además de ser autónomo e irrenunciable, “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud” y que el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Mediante esta ley se busca lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida.

El ámbito de aplicación de esta ley es para todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.

Se trae a colación la **LEY 1164 DE 2007** mediante el cual se establecen las disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos. Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que intervienen en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud

A través de su acción, se materializa el derecho a la salud y se garantiza el acceso y la calidad de los servicios de salud.

A través de la **Sentencia T-012/20** la jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana, que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En efecto, en **Sentencia T-531 de 2009**, esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho



## *Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.*

el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

### **III. LA PERTINENCIA DEL PRESENTE PROYECTO:**

En virtud de los argumentos jurídicos anteriormente expuestos, se infiere de manera clara la necesidad de modificar el numeral 27 y el párrafo primero y del artículo 5 del decreto 0304 del 2023 citado anteriormente, por considerar que el mismo desconoce la doctrina constitucional, por lo que demanda ser corregido, en aras del respeto y acatamiento que la jurisprudencia nos obliga.

Por todo lo anterior, ponemos a consideración del Concejo municipal el correspondiente proyecto de reforma del Decreto 0304 del 2023 del 24 de febrero de 2023.

Atentamente

**LUDER MIGUEL ARIZA SAN MARTIN**

Concejal de Cartagena de Indias  
Partido Verde

**SERGIO MENDOZA**

Concejal de Cartagena de Indias  
Partido Verde



## *Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.*

### **ACUERDO No.**

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 27 Y EL PARÁGRAFO PRIMERO Y DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 0304 DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

### **EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

### **ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese el numeral 27 del artículo 5 del Decreto 0304 del 2023 el cual quedara así:

**Artículo 5: EXCEPCIONES** exceptuar de las restricciones consagradas en el artículo segundo del presente decreto, las siguientes categorías de vehículos.

(....)

**Numeral 27:** vehículos de propiedad del personal del área de la salud en ejercicios de sus funciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modifíquese el párrafo primero del artículo 5 del Decreto 0304 del 2023 el cual quedara así:

(....)

**PARAGRAFO 1.** El personal del área de la salud deberá presentar únicamente ante la autoridad de tránsito que así lo requiera en la vía, tarjeta profesional o registro médico que los acredite como tal.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acuerdo se expide de conformidad con la Ley, Y deroga cualquier norma reglamentada o decretada con anterioridad que le sea contraria y rige a partir de su sanción y publicación.